



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, que se halla en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por el Rey en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 144. El que atentare contra un monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 145. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona ó representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión perpetua.

Art. 146. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que se hallen en guerra con España, será castigado con la pena de cadena perpetua.

Art. 147. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior.

1.º Siempre que hubieren cometido alguno de los delitos que se expresan en el artículo anterior.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguno de los delitos expresados en los artículos 332 y 338.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.º del título 10 de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patrón pirata.

Art. 148. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 149. El que residiendo en los dominios españoles tratare con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ANTERIOR DEL REINO Y EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El feo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte.

(1) Véase los números 3202, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3240, 3241 y 3242.

delito de que se trata en el artículo anterior será castigada con la pena de cadena temporal.

Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la corona no la revelare en el término de 24 horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre, ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se

han pñ licamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destruar al rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el orden legitimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien correspondia.

3.º Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por si, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.

6.º Usar y ejercer por si, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles en su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

8.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública del gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que trayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpetua si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó destruyeren los caudales públicos de su legitima inversion.

3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.

La misma pena se impondrá á los que toquen ó mantengan cartas, estampas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos é impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la

calificación de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gotes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan, á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos u otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion superior se arriendan en pública subasta en la villa de Húmera las huertas, tierras, heras, yerbas de invierno y casa para esponder vino, correspondiente á los propios de la misma, como asimismo las especies sujetas á la contribucion de consumos con la venta exclusiva al por menor, todo con arreglo á las condiciones acordadas y que obran en sus respectivos expedientes, habiendo señalado para sus remates los dias 26 del corriente y 3 del próximo diciembre, de diez á doce de la mañana, advirtiendo que las fincas de propios quedarán rematadas el primer dia; para todo lo que se llaman licitadores.

Con la competente autorizacion se subastan en la villa de Tortelaguna la corta de leñas de chaparro bajo del terreno que ocupa el sitio nominado la Sofana del Yallon, perteneciente á los propios de esta villa, valuadas por el perito agrónomo de este distrito en la cantidad de 675 rs. de vn. Igualmente se subastan las leñas de chaparro bajo del monte de Valganego de los referidos propios que se hallan valuadas por di-

cho agrónomo en la cantidad de 29,250 rs. vn. y para celebrar el remate de unas y otras está señalado el dia 14 del próximo mes de diciembre que tendrá efecto en la plaza y sitio de costumbre de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Boitrago ha acordado celebrar el segundo y último remate con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos para todo el año venidero de 1849 el dia 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, previo toque de campana; como igualmente las casas del comun de vecinos para esponder dichas especies.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en dichos remates.

Con autorizacion del Excmo. Sr. jefe superior político, se arriendan los bienes de propios de Velilla de S. Antonio por el año 1849 que consisten en casa posada y casa carnicería, y los pastos de dehesa y egidos.

Se satañ á pública subasta para el año que viene de 1849 con la venta exclusiva al por menor, los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos del real sitio del Pardo, y su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar sus dos únicos remates los dias 3 y 10 del próximo diciembre desde las once de la mañana en adelante, en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas de invierno del arroyo titulado de Valdebeba perteneciente á los propios de Hortaleza, el ayuntamiento constitucional de dicha villa ha señalado para nuevo remate el domingo 26 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial bajo el pliego de condiciones y cantidad de su tasacion.

En la villa de Valdarnorte se subastan los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor en los dias 29 del corriente y 8 del próximo mes, bajo las condiciones que marca la instruccion y están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de Valdeacete se halla concluido y

de manifiesto por término de 8 días el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de contribucion. Lo que se anuncia a los interesados con el fin de que hagan en el mismo término las reclamaciones que crean convenientes, apercibidos que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, hace saber a todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalarío presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término preciso de 10 dias, con prevencion de que pasados se procederá a la rectificacion de la estadística y les parará todo perjuicio.

El dia 30 del corriente tendrán lugar en la villa de Cenicientos los remates de los ramos sujetos a consumos de vino, aguardiente, carnes y tienda de abacería con la venta exclusiva al por menor, y el 1.º de diciembre su segundo y último.

Para hacer la rectificacion del amillaramiento de utilidades de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que hay en la villa de Villanueva del Pardillo, su término y jurisdicción es de absoluta necesidad que los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes de las clases referidas presenten relaciones de sus respectivas utilidades, en todo el mes corriente de noviembre, en inteligencia que en el dia 1.º de diciembre inmediato, dará principio la junta pericial a sus trabajos formando las que falten a costa de los morosos en tan justo deber segun asi está mandado; y en seguida designará el cupo de contribucion para el año venidero de 1849.

El domingo 26 del corriente se celebran en la villa de Zarzalejo, los segundos y últimos remates del derecho y venta exclusiva al por menor de los artículos sujetos a la contribucion de consumos para el año próximo venidero de 1849, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en su sala consistorial, en los cuales no se admitirá mejora alguna que no cubra la décima parte, pero hecha esta se admitirán pujas a la llana y se dará principio a las diez de su mañana, igualmente que por el de vino.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan los pastos de invierno de los prados pertenecientes a los propietarios de este pueblo de Sacabanchel alis, situado

para su remate los dias 28 y 29 del corriente a las dos de su tarde, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

La casa mayor y unna de la real posesión del Quejigar ha sido arrendada en remate público celebrado en 17 de setiembre último por término de 8 años a contar desde 1.º de diciembre próximo. El arrendatario hará cumplir las disposiciones de la ordenanza de la real casa y patrimonio, que se refieren a la prohibicion de cazar en las reales posesiones; y habiendo dado al efecto las instrucciones convenientes tanto a sus guardas como a los del real patrimonio, lo previene por medio de este aviso, deseoso de evitar choques desagradables y las consecuencias de las denuncias.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 19 de noviembre de 1848.

Han ingresado en este día depositados por 232 individuos, de los cuales los 10 han sido nuevos imponentes 36.847 rs. vn.

Se han devuelto 44.629 reales, 7 mrs. a solicitud de 54 intererados. -- El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Tiempo de 3 y 1/2 rs. vn.
- Cebada de 1 1/2 a 1.6 rs. vn.
- Aguirrobás de 15 a 17 rs. vn.

Madrid 23 de noviembre de 1848.

ADVERTENCIA.

En la relacion de este periódico, calle de Atocha, num. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados de precio medio de granos, caldos etc. y existencia de los mismos a razon de 6 rs. mano que comprende 50 estados, advirtiendo que los dos de existencias forman un solo medio pliego, de lo qual resulta una doble economia a los ayuntamientos.

MADRID: Imprensa de D. MANUEL PITA.